

**Versión Pública de RR-5260/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5260/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-5260/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, misma que fue registrada con el número de folio 211200623000368, mediante la cual requirió:

"Se solicita escaneado el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021".

II. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracciones I y IV, 17, 123 fracción VIII, 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa competente de esta Dependencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, le informamos lo siguiente:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VIII, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; me permito hacer de su conocimiento que el oficio número SFPPueSCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, forma parte integral del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, por lo que revelar el contenido del mismo obstruiría con el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables, en consecuencia, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de 2023, clasificó en su modalidad de información RESERVADA, dicho documento, por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma. ...”.

III. Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«Sobre la respuesta al folio 211200623000368, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual la secretaria se rehúsa a proporcionar la documentación de la siguiente solicitud:

“Se solicita escaneado el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021 (Sic)”

Debido a que “revelar el contenido del mismo obstruiría con el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables”

En este tenor se solicita recurso de revisión en base a lo siguiente:

I.- Se determina que la información es clasificada como reservada invocando el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dice: “La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a

los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa” Sin embargo, dentro del contenido de la misma respuesta, se reconoce que la Secretaría ya tiene en su poder el oficio SFPPue-SCA-655/2021 y este Ya forma parte integral del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, por lo que no habría razón material para afirmar que la petición de un particular causaría una “obstrucción” en su investigación.

II.- Se informa que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de 2023, clasificó la información RESERVADA, sin embargo, no se hace mención a la aplicación de una Prueba de Daño conforme a lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III.- El contenido del documento ya es parcialmente público pues se hace mención de su contenido en el desahogo de la Auditoría SFP/FONDO DE RESERVA/SPF-2021, que ya está concluida y tiene carácter público en la misma Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no se explica una presumible obstrucción en relación al pedimento de la documentación; esta información se puede encontrar en la siguiente liga: <https://tinyurl.com/ytea43s3>

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien solicitar el inicio del Recurso de Revisión correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200623000368. (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5260/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... PRIMERO. – El solicitante y hoy recurrente, al no encontrarse conforme con la respuesta que en su momento otorgó el Ente Obligado que represento, interpuso Recurso de Revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

[Se transcribe el agravio expuesto por el inconforme].

Contrario a lo sostenido por el quejoso, debe decirse que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de aquel, toda vez que en ningún momento ni de forma alguna, se le ha negado el acceso a la misma; lo anterior, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de expresión de agravios, primeramente expone, lo siguiente:

[Se transcribe el agravio expuesto por el inconforme].

Como claramente lo señala el propio inconforme, el oficio requerido forma parte integral de un Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, como fue hecho de su conocimiento en la respuesta que le fue otorgada por este Sujeto Obligado.

De tal suerte, el agravio hecho valer por la parte quejosa resulta inoperante y carente de sustento legal, en virtud que su inconformidad parte de una base y planteamiento de interpretación errónea, y con total desconocimiento de la normatividad aplicable, pues tal y como se manifestó en la respuesta primigenia por parte de este Ente Obligado -así como también lo confiesa y sostiene la parte contraria en su agravio-, el oficio número SFPPue-

SCA-655/2021, forma parte esencial de un procedimiento de investigación para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que en su caso, resulten responsables, lo que innegablemente legítima y reviste de legalidad el acto jurídico desplegado por este Ente Obligado, al llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Por tanto no puede, ni debe soslayarse el mandato expreso del artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...”.

Asimismo al dispositivo legal antes invocado, se engarza de manera contundente lo dispuesto por el Lineamiento General Vigésimo Octavo en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que de igual manera, no debe ser pasado por alto en cuanto a su contenido, que al tenor literal establece:

“Vigésimo octavo.

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;**
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad”.**

De lo anterior es de resaltar que una de las razones de procedencia exigible por el dispositivo legal para clasificar la información como reservada, es acreditar que la información requerida forme parte de las actuaciones, diligencias y constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que fue colmada legalmente en su momento procesal oportuno, y en consecuencia, fue hecha de conocimiento del solicitante, cuestión que cumple cabalmente con el principio de legalidad que rige al Sujeto Obligado que represento, al encontrarse debidamente fundada y motivada.

Tan cierto resulta lo anterior, que es el propio inconforme quién en esta vía reconoce que se acreditó tal extremo legal, es decir, la clasificación de información como reservada; por tanto, como podrá advertirse del propio agravio manifestado, el recurrente se inconforma sin sustento legal alguno demostrando la carente interpretación de la legislación, por consiguiente resulta inoperante e infundado el agravio hecho valer por su parte.

En este orden de ideas, sirve de apoyo al argumento antes vertido, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2001825, que al rubro y contenido interpreta lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Es oportuno e importante mencionar que el derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones concretas; siendo esta la clasificación de la información, ya sea reservada o confidencial.

La primera modalidad de las referidas, es aplicable al caso que nos ocupa y tiene como finalidad restringir temporalmente el acceso público a la misma, lo anterior, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 6 inciso A, fracciones I y VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XXI, 113 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales admiten esta excepción al derecho de acceso a la información, de tal suerte que resulta imperioso traerlos a colación, para sustentar la debida actuación de este Sujeto Obligado.

"ARTÍCULO 6

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...
VIII.

...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
..."

"ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

...

ARTÍCULO 113

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

..."

Por tanto, la aseveración realizada por el solicitante, hoy recurrente, no encuentra cauce jurídico alguno, toda vez que este Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, hizo de su conocimiento que, el oficio número SFPPue-SCA-655/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, forma parte integral del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, en consecuencia, el mismo se encuentra reservado por actualizarse la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que establece:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

..."

En consecuencia, y toda vez que el Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, se encuentran en trámite, por tanto vigente y hasta la fecha sin conclusión y que el oficio requerido por el solicitante, ahora recurrente, forma parte integral del expediente en mención, este Sujeto Obligado ajustó su actuar a lo establecido en la Ley de la materia, ya que como se ha mencionado en líneas que anteceden, el mismo guarda estrecha relación con las investigaciones que está realizando la Autoridad Investigadora para que en su caso determine fincar responsabilidades administrativas a quien resulte responsable, por tanto, resulta innegable que entregar y difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría el desarrollo del procedimiento antes mencionado, consistente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de los correspondientes actos de

investigación, substanciación y el cierre de la instrucción, para finalmente resolver sobre las posibles responsabilidades administrativas que pudieron cometer servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Lo anteriormente argüido se sustenta en lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que ha quedado enunciado en líneas que anteceden.

Por consiguiente, es inconcuso que la reserva de la información planteada por este Sujeto Obligado resulta legalmente procedente, pues como se puede observar del fundamento legal antes citado, se actualizan y colman cada uno de los extremos legales que determinan la restricción temporal de la información materia de la solicitud, pues es indudable que el Oficio SFPPue-SCA-655/2021, forma parte integral de las diligencias y constancias que integran el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, de tal suerte que, este Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta al solicitante, constriño su actuar al mandato expreso de la ley, considerando en todo momento las circunstancias de hecho y derecho que reviste a la información materia de la causa, así mismo tomando en cuenta los límites del derecho de acceso a la información que son establecidos tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en las cuales se encuentra la clasificación de la información como reservada, cuando dar a conocer la información solicitada, obstruya de forma directa o indirecta la correcta y legal substanciación de los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa por la realización de probables actos u omisiones cometidos por los servidores públicos que resulten responsables, en tanto no se haya dictado resolución firme.

En ese tenor y de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 fracción III de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado que represento hizo del conocimiento al solicitante, los fundamentos y motivos por los cuales la información requerida constituye información clasificada en la modalidad de reservada, misma que confirmó el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre del año en curso.

Tal extremo podrá ser constatado por esa respetable Ponencia del análisis que se sirva realizar a la documental pública consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada de forma primigenia a la solicitud de mérito; sirviendo de apoyo el criterio constitucional dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual interpreta que deben colmarse cada uno de los preceptos legales para que, el límite del derecho de acceso a la información resulte legal y legítimo para tutelarse el bien jurídico concreto, cuya localización podrá obtener bajo el registro digital 2000234, que al rubro y contenido norma lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede

limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

Por tanto, este Sujeto Obligado -como ya se dijo- ajustó su actuar a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber hecho de conocimiento del recurrente que el oficio número SFP-Pue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, forma parte integral del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, en consecuencia, y toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de la materia, el mismo se encuentra clasificado como reservado, por lo que, como podrá advertir claramente y sin viso de duda esa Ponencia, la Secretaría de la Función Pública, se ha conducido conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; por tanto, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, ya que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, esta Dependencia le informó los motivos por los cuales la

información requerida se encontraba clasificada como reservada en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en la materia.

TERCERO.- *Continuando con el estudio de las manifestaciones vertidas a manera de agravio, el solicitante y ahora recurrente continúa manifestando:*

“... ”

II.- *Se informa que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de 2023, clasificó la información RESERVADA, sin embargo, no se hace mención a la aplicación de una Prueba de Daño conforme a lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

“... ”

De acuerdo a lo anteriormente señalado, este Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, con fecha veintisiete de octubre del año en curso, a través de la dirección electrónica señalada por el propio solicitante, identificada como [...], hizo llegar una respuesta complementaria a la primigenia (ANEXO 5 y 6) en la cual se acompañó el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública celebrada en fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés (ANEXO 7), mediante la cual el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, confirmó la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA, toda vez que el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, forma parte integral del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, mismo que se encuentran en trámite, por tanto, vigente y hasta la fecha sin conclusión, documento del cual podrá advertir los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la motivación y fundamentación que hicieron procedente la clasificación de la información en su modalidad de reservada en términos de ley.

Derivado de lo anterior y como podrá advertir esa Ponencia, este Sujeto Obligado se ha conducido bajo los principios rectores que rigen la materia, los cuales deben observarse en todo momento y en estricto apego a derecho; por tanto, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, ya que como ha quedado demostrado, esta Secretaría en un acto garantista y de buena fe administrativa hizo del conocimiento del hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la cual se confirmó la clasificación de información como reservada, y de tal forma, se dota de plena certeza jurídica al peticionario de la información que este ente obligado se conduce bajo el principio de legalidad, en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales a la letra ordenan:

ARTÍCULO 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

ARTÍCULO 157

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.

De tal suerte que, esa respetable Ponencia una vez realizado el análisis y estudio a las documentales públicas que acompaña este Ente Obligado al presente Informe, podrá determinar de manera incontrovertible, que no le asiste la razón al hoy inconforme, pues el actuar de mi representada se ajusta plenamente al principio de legalidad, el cual dispone y constriñe a la autoridad a conducir cada acto jurídico que realice, al mandato expreso de la ley, lo que en la especie así acontece, siendo incuestionable que mi representada colma íntegramente los extremos y formalismos fundamentales exigibles por la normatividad previamente invocada, por tanto no existe motivo de ilegalidad que pueda imputarse a mi representado.

CUARTO.- Finalmente, el solicitante y ahora recurrente continúa manifestando:

“....

III.- El contenido del documento ya es parcialmente público pues se hace mención de su contenido en el desahogo de la Auditoría SFP/FONDO DE RESERVA/SPF-2021, que ya está concluida y tiene carácter público en la misma Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no se explica una presumible obstrucción en relación al pedimento de la documentación; esta información se puede encontrar en la siguiente liga: <https://tinyurl.com/ytea43s3>

...”.

En primer término, resulta menester precisar que, en la respuesta otorgada al solicitante hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que el motivo de la reserva se realizaba por actualizarse la causal establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...”.

Causal que se actualiza al existir una Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual se encuentre en trámite y sin resolución administrativa alguna, como lo es el caso que nos ocupa, y toda vez que el oficio SFPPue-SCA-655/2021 forma parte de las constancias que integran el Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 y en caso de ser difundida la información que contiene el mismo, interferiría con las investigaciones realizadas por la

autoridad competente para determinar si los servidores públicos que resulten responsables, incurrieron en una falta administrativa, este Sujeto Obligado clasificó la información como reservada; lo anterior, con la finalidad que las investigaciones que se están realizando no se vean afectadas por terceros y las mismas se realicen en estricta observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, es importante mencionar que como el mismo recurrente lo menciona, la Auditoría SFP/FONDO DE RESERVA/SPF-2021 es pública, toda vez que la misma se encuentra concluida; sin embargo, dentro de la publicación realizada para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, se puede observar que únicamente es pública la identidad del número de oficio SFPPue-SCA-655/2021, más no así el contenido literal del mismo, lo que resulta innegable de la revisión a la información referida por el quejoso.

Retomando, la identidad del número de oficio antes referido, el mismo tiene como finalidad acreditar que existe concretamente la auditoría en consonancia al principio de máxima publicidad; por tanto, el contenido de dicho documento resulta ser materia de la reserva de la información, pues en el mismo se narra la información importante, vital y esencial para el procedimiento de investigación, como lo son las circunstancias específicas del inicio de la auditoría, los documentos y personas que intervienen en el acto, la ubicación del lugar y fecha del acto, así como el objetivo de la auditoría, cuya información de ser divulgada por cualquiera de sus cauces, entorpecería la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, circunstancias que se ha hecho del pleno conocimiento de la contraparte, la cual, se concreta solamente a formular enlaces carentes de lógica-jurídica.

En consecuencia y toda vez que el oficio requerido por el solicitante forma parte de las constancias que integran el Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, este Sujeto Obligado ajustó su actuar a lo expresamente mandatado por la legislación de la materia.

Por lo anterior, es innegable que, contrario a lo sostenido por el recurrente, este Sujeto Obligado -como se reitera- hizo de su conocimiento que el oficio requerido se encontraba clasificado como reservado, toda vez que el mismo forma parte del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, el cual se encuentra en trámite, por tanto, vigente y hasta la fecha sin resolución...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le hizo llegar el acta de sesión correspondiente mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, anexando las constancias que acreditaban sus

aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El

artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones III, por virtud que la recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis

de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de la Función Pública, en formato digital, el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que el oficio de interés particular del peticionario, se encuentra clasificado como reservado en términos del artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que forma parte integral de un expediente de presunta responsabilidad administrativa, y de revelarse su contenido, obstruiría el procedimiento para fincar responsabilidades; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, argumentando que la información es parcialmente pública dado que esta se encuentra difundida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el

cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 211200623000368 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual envió el alcance a la respuesta otorgada primigeniamente.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su actuar mediante un alcance en el que proporcionó el Acta de Comité de Transparencia a través del que se confirmó la clasificación de la información, y puntualizó que el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra vigente y sin conclusión, sin embargo, se considera que no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona solicitó a la Secretaría de la Función Pública, en formato digital, el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, en virtud que el oficio de interés particular del peticionario forma parte de las diligencias de investigación que se estaban llevando a cabo dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que de hacerse pública la información se obstruiría dicho procedimiento.

Además, la autoridad responsable señaló que la reserva de la información fue aprobada por un periodo de cinco años o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dieron origen; circunstancia que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en el cual expuso como agravio la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Asimismo, especificó las razones por las cuales había clasificado la información requerida en la solicitud, precisando que la misma se encontraba contenida dentro del expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa con clave alfanumérica SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, el cual está vigente y, por tanto, sin conclusión.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el expediente que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Subsecretario de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000368, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000368, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta enviado por el sujeto obligado al recurrente, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000368, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000368.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio de este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, constrañe a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constrañido a

publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** Confirmar la clasificación;
- b)** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, en el caso en concreto, la autoridad responsable clasificó la información, con base en lo dispuesto en el artículo 123 fracciones VIII de la Ley de Transparencia local. Por lo cual, a continuación, se realizará el estudio correspondiente de la hipótesis de reserva en comentario.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ...”.

Por su parte, el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad”.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Establecido el marco normativo, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

El sujeto obligado señaló que la información requerida por el recurrente forma parte del expediente de Investigación por Presunta Responsabilidad Administrativa con clave alfanumérica SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, el cual incluye diversas actuaciones, entre ellas los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como las diligencias de investigación tendientes a determinar la existencia o no de actos u omisiones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, debemos recordar que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades, como en este caso lo es la Secretaría de la Función Pública, podrá realizar acciones de investigación, cuando derivado de una auditoría se advierta la comisión de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Con base en lo expuesto, se advierte que el procedimiento analizado lleva implícita la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no una posible responsabilidad de diversos servidores públicos, es decir, se trata de un proceso de verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de

investigación con las que cuentan las áreas administrativas, consecuentemente se acredita el primero de los elementos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De las constancias que obran en los expedientes y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que el oficio SFPPue-SCA-655/2021 requerido en la solicitud se encuentra contenido en las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa radicado bajo el número de expediente SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, el cual se encuentra tramite y, por tanto, sin resolución administrativa.

Al respecto, el sujeto obligado precisó, en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública que la información relativa a la auditoría SFP/FONDO DE RESERVA/SFP-2021 es pública al encontrarse concluida, sin embargo, dentro de la publicación realizada para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, únicamente es pública la identidad del número de oficio con el que se dio inicio la auditoría, mas no así el contenido literal del mismo.

Lo anterior es así, dado que lo solicitado contiene la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En ese sentido, el contenido de la información solicitada implica un procedimiento de investigación que persigue conocer la verdad material y jurídica para determinar la existencia de faltas administrativas y su clasificación.

Toda investigación en materia administrativa deriva de la posible comisión de actos u omisiones con apariencia de faltas; una vez realizadas las diligencias de investigación

se genera una hipótesis de conducta, tomando en cuenta tres elementos: facticos, jurídicos y probatorios de los cuales se acredita la tipicidad o atipicidad de la conducta de ahí que área administrativa encargada de generar la información, estime que no debe divulgarse la información solicitada, de lo contrario se entorpecería la Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa y, a su vez, se soslayarían derechos fundamentales al divulgar la información que corre agregada en la investigación.

De ese modo, se actualiza el segundo de los elementos, ya que el oficio solicitado se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad que realiza el área administrativa responsable de poseer la información de la Secretaría de la Función Pública.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Con relación a este supuesto, el sujeto obligado manifestó que en el expediente número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, en el cual se encuentra contenido la información de interés particular del peticionario, a la fecha se encuentra en trámite y aun no se ha dictado resolución administrativa que concluya con el procedimiento.

Asimismo que, divulgar la información solicitada supone el riesgo en la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que relevar la información contenida en el procedimiento podría estar sujeta a la opinión pública, y con ello, alterar o modificar el escenario de los hechos que se investigan, así como la postura favorable o desfavorable de las autoridades que conocen del procedimiento, lo que trae aparejado que el bien jurídico protegido a cargo de esa autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la ley de la materia.

Por lo anterior, la difusión de la información solicitada puede impedir u obstaculizar la investigación que se realiza en el expediente citado, ya que el otorgar acceso al mismo, compromete las pesquisas que tienen como finalidad comprobar el cumplimiento de las leyes y, en su momento, la presunta responsabilidad de los servidores públicos sujetos a investigación.

Así, se cumple el último de los elementos de procedencia de la reserva de la información, por ende, se colman todos y cada uno de los extremos establecidos en el Lineamiento Vigésimo octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información,

mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

A la luz de lo expuesto con anterioridad, resulta necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

«... I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En atención al presente apartado, se analizará el daño real, demostrable e identificable conforme a las causales de clasificación invocadas inicialmente, es decir, las establecidas en el artículo 113 fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente.

En cuanto a los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:

- **Riesgo Real: Es en perjuicio del ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes en la valoración del contenido de las actuaciones y trascendencia de los actos investigados en que éstos se sustentan, por lo que permitir el acceso al contenido del oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, el cual es forma parte integral del expediente de presunta responsabilidad administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, radicado por la Autoridad Investigadora, se afectaría los principios de certeza jurídica, exhaustividad y objetividad en el desahogo del procedimiento, pues no debe existir injerencia de cualquier índole para que la autoridad investigadora realice las investigaciones correspondientes.**

- **Asimismo, debe sostenerse en todo momento que los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y su respectiva investigación se encaminan a deslindar presuntas responsabilidades, guardar la debida secrecía y reserva hasta en cuanto no sean firmes las determinaciones emitidas por la autoridad substanciadora o se agoten las instancias de defensa e impugnación; de ello, tiene sustento el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:**

ARTÍCULO 95

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes [Énfasis añadido]”.

Razón por la cual, divulgar la información contenida en las investigaciones motivo de esta reserva de información, entorpecería el correcto desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, más aún, que en el referido procedimiento no se ha dictado resolución administrativa definitiva. En consecuencia, entregar la información solicitada por el peticionario supone que las investigaciones de presunta responsabilidad administrativa puedan verse viciados por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, con falta de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de los mismos.

- **Riesgo demostrable: De proporcionar la información solicitada, por el requirente la cual obra en el oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, mismo que forma parte de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, se vería afectado directamente la conducción de la investigación, así como la autonomía y libertad deliberativa por parte de la autoridad investigadora en la valoración del contenido de las actuaciones y trascendencia de los actos investigados que obran en el expediente.**

- **Riesgo identificable: Concomitante a lo anterior, se actualiza el supuesto a que refiere la presente fracción, en virtud que el expediente de presunta responsabilidad se encuentra en curso, sin que exista determinación o acuerdo del cual pueda determinarse lo contrario; la información materia de la solicitud contiene datos que posibilitan la integración de un proceso lógico, cuya publicidad afectaría la actuación de la autoridad investigadora en total perjuicio de la conducción e integración de la de la investigación, impidiendo conseguir una determinación imparcial e interpretación apropiada del objeto de la misma, lo que finalmente redundará en un perjuicio significativo al interés público.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Para efectos de aclarar el presente apartado, es necesario mencionar que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo general establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran; así mismo, debe entenderse que la responsabilidad de los servidores públicos no solo es el reproche que deben soportar por la violación a la norma, sino que también debe de comprender la exigencia que la ley le impone para conducirse siempre con apego a la misma en el ejercicio de sus funciones, así como a los reglamentos, manuales y códigos de conducta que orienten su actuación, para que en el servicio público se conduzcan siempre buscando el beneficio del interés colectivo, por tal razón, la Autoridad Investigadora deberá cerciorarse de haber obtenido información suficiente, relevante y pertinente que sustente su determinación

Es evidente que la causal invocada delimitó un espacio temporal para tener acceso a dicho expediente (en tanto no se emitido determinación y la misma no haya causado estado) es decir, todo procedimiento jurisdiccional no podrá ser accesible hasta en tanto haya causado estado la resolución y que ya no existe medio de defensa que puede revocar dicha determinación. Bajo esa lógica, es importante velar por la integración del procedimiento en todas las etapas procesales, es decir, desde su inicio hasta su total

conclusión de conformidad con lo anterior, al solicitarse el oficio materia de la solicitud de acceso, este forma parte integral del expediente de presunta responsabilidad de ahí entonces que se confirme que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de su divulgación.

Al respecto, cabe reiterar que la reserva decretada se extiende a la imposibilidad de elaborar versión pública, pues no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por la Autoridad competente que solo atañen a las partes en conflicto, toda vez que como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el procedimiento administrativo, en tanto no haya concluido.

En consecuencia, se acredita la clasificación de la información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de verse vulnerado el procedimientos administrativo, el cual se encuentra en curso, por ello es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, de modo que, dicha facultad, debe garantizarse en su máxima expresión los objetivos y principios de ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se acredita puesto que la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese causarse en el supuesto de darse a conocer la información solicitada, siendo que el procedimiento de investigación sigue su curso por lo que no se encuentra concluido, por tal motivo dar a conocer la información vulneraría el desarrollo del mismo e incluso podría entorpecer el fincar responsabilidad de posibles hechos que pudieran constituir faltas administrativas. Lo resulta aplicables los siguientes criterios que a continuación me permito citar:

“Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013

Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López".

"Registro digital: 2000234.

Instancia: Primera Sala.

Décima Época.

Materias(s): Constitucional.

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656.

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de

clasificación de la información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

De los criterios antes vertidos, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por lo anteriormente expuesto, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información del oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, mismo que forma parte de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismo que no puede trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, por tanto, la clasificación de la información como RESERVADA, es el medio idóneo para que no se divulgue la información relacionada con la conducción del procedimiento de investigación, toda vez que dentro de los mismos no se han determinado la comisión de faltas administrativas por no contar con el dictado de una resolución definitiva.

De igual forma, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando “se extingan las causas que dieron

origen a su clasificación", por lo que, aun no se está en el momento procesal oportuno para el otorgamiento de la información.

Ahora, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, puesto que del oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, materia de la solicitud forma parte de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, por lo que están supeditados a la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su momento, a que se emita resolución definitiva en él, respecto de lo cual no es posible determinar con precisión, en este momento, el plazo en que el procedimiento administrativo causará estado.

Si bien el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente de transparencia y acceso la información, plantea diferentes supuestos de excepción, el cual ha quedado acreditado en líneas anteriores en el caso concreto que nos ocupa, sin embargo la información materia de la clasificación puede ser obtenida una vez que se haya concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa que origina la clasificación de la información o bien una vez concluido el periodo de reserva de dicha información, sin que se transgredan bienes constitucionalmente protegidos y a fin de salvaguardar reglas rectoras en el procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por la cual es el medio menos restrictivo o lesivo por ser una medida temporal, más no definitiva.

Finalmente, la presente clasificación de información en su modalidad de reservada, se realiza por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; es decir, hasta que las investigaciones encaminadas a deslindar o fincar presuntas responsabilidades concluyan, siempre y cuando no se actualice el supuesto establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...».

De lo anterior, puede advertirse, en esencia, lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo al procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, toda vez que el oficio requerido en la solicitud, contiene información vital y esencial para el procedimiento de investigación, como lo son las circunstancias específicas del inicio de la auditoría, los

documentos y personas que intervienen en el acto, la ubicación del lugar, fecha del acto, así como el objeto de la auditoría.

Información que, de ser divulgada por cualquiera de sus cauces, entorpecería la investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada y permitan fincar, en caso de ser procedente, las responsabilidades administrativas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que se trata de una medida temporal cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada integración y resolución del expediente de presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior, dado que el expediente está en etapa de investigación, es decir se encuentra en análisis y allegándose de información, por señalarse probables irregularidades administrativas atribuibles servidores públicos.

De ese modo, es posible concluir que la razón fundamental para que el sujeto obligado clasificara la información, se construyó sobre el hecho que dar a conocer la información contenida en el oficio con clave alfanumérica SFPPue-SCA-655/2021, conllevaría a revelar datos esenciales que pueden obstaculizar o perjudicar la investigación para fincar responsabilidad a servidores públicos.

Ello, debido a que, como se ha mencionado en líneas supracitadas, la documentación solicitada por el particular contiene elementos claves respecto de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, ya que se describen circunstancias específicas del inicio de la auditoría, los documentos y personas que intervienen en el acto, la ubicación del lugar, fecha de acto, entre otros.

Por otro lado, cabe precisar que, en el caso en concreto, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, considerando los procedimientos y la naturaleza de la información, se estima procedente la temporalidad correspondiente a la reserva de la información por cinco años en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo importante referir, además que, si bien se determinó actualizar el periodo de reserva por este periodo, también lo es que la información de interés de la persona recurrente puede ser desclasificada en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, motivo por el cual dicho plazo no necesariamente debe agotarse para poder acceder a la información.

Aunado a lo anterior, resulta menester mencionar que la autoridad responsable se condujo en estricto acatamiento a lo ordenado por el artículo 155 de la Ley Local de Transparencia, ya que, si bien es cierto, en un primer momento fue omisa en remitir al acta de sesión mediante la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información, no menos cierto es que a través de un alcance a la respuesta inicial, proporcionó el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, la cual contiene razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir al sujeto obligado que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

Acta de la cual se inserta un extracto para mayor referencia:

----- PUNTO DE ACUERDO CTSFP/21.S.EJ04.10.23/02 -----

Se aprueba, por Unanimitad de votos de los presentes la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA respecto a la información relativa al oficio número SFPPue-SCA-655/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, el cual forma parte integral del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa iniciado por la Autoridad Investigadora, mismo que no está concluido; por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva y la cual tiene estrecha relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200623000368. El plazo de reserva de la información será por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 101, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124, 126, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla-----

De ese modo, se concluye que en el presente caso se actualiza el supuesto de reserva de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a que la información solicitada, se cuenta contenida dentro de un expediente de investigación por presunta responsabilidad administrativa; supuesto que fue robustecido mediante las documentales exhibidas por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva, por ende, el agravio expuesto por la parte recurrente deviene infundado.

Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este este Órgano Garante

 CONFIRMA la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

 **PUNTO RESOLUTIVO**

ÚNICO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

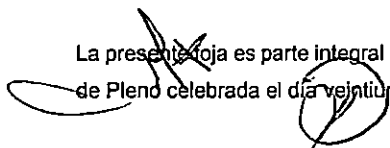

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR SERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



La presente copia es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5260/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-5260/2023/EJSM/Resolución.